REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 84 Referencia:

Año: 1932 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-05-1932

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE ORDEN PUBLICO.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06304 Publicada el: 19-05-1932

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ELECTORAL, DER, ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguridad nacional, Código Electoral, Derecho Electoral, Policía

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.231

Rollo: 93 Posición: 1109

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.-Nº 6304

Panamá, Jueves 19 de Mayo de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

NOMBRAMIENTO EN EL RAMO DE TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 83 DE 1932 (DE 19 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégraios. El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Agustina Concepción Telefonista ad-honorem de El Sesteadero, Provincia de Los Santos, en reemplazo de Elida Barrios.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Jus-

GMO. ANDREVE.

SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO

DECRETO NUMERO 84 DE 1932

(DE 19 DE MAYO)

por el cual se dictan algunas medidas sobre orden público.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

haciendo uso de la atribución especial que le confieren el ordinal 20, artículo 73 de la Constitución y el artículo 20 de la Ley 66 de 1924, y

CONSIDERANDO:

Que las pasiones políticas etacerbadas han provocado ya hechos de sangre en la Capital de la República y amenazan con graves desórdenes en el dia de las votaciones si no se toman medidas enérgicas para mantener la pâz social y la tranquilidad pública.

DECRETA:

Artículo 1º Desde esta fecha la Policia Nacional estará al mando directo del Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno y Justicia. De acuerdo con esta disposición ninguna medida distinta de las corrientes en tiempos normales que afecte al cuerpo o tenga que ser cumplida por sus componentes será tomada sin orden expresa del primero comunicada al segundo.

Artículo 2º El Comandante del Cuerpo en la Capital y los Jefes de Sección en Provincias rendirán parte dos veces al día al Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo de las novedades ocurridas, «Li a las ocho de la mañana, de las de la noche; y a las cinco de la tarde, de las del día. El Comandante Jefe lo hará personalmente, o por medio de oficio cuando fuere más conveniente, y los Jefes de Sección por telegrama. Además de esto le rendirán parte inmediato de cualquier suceso extraordinario que ocurra, de día o de noche.

Artículo 3: Las altas y bajas en el Cuerpo de Policia serán sometidas por el conducto regular al Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo quien las decretará y comunicará por el mismo conducto.

Artículo 4º Establécese un servicio de rondas de policia en la Capital de la República para mantener la vigilancia y asegurar el orden y autorizase a los Gobernadores para establecerlo, en los lugares en que se haga preciso, con ciudadanos honorables de todos los partidos, dando aviso de su formación y de sus componentes a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º La guardia urbana de las ciudades de Panamá y Colón desde el 1º de Junio próximo hasta nueva orden será reforzada con un contingente del Cuerpo de Bomberos de ambas ciudades, de conformidad con los acuerdos ya concluídos o el e se concluyan más adelante con los Jefes de dichos Cuerpos.

Artículo 6º Quedan totalmente suspendidas desde la fecha y hasta nueva disposición:

- 1° Las manifestaciones y desfiles políticos.
- 2º Las reuniones en sitios públicos con fines políticos.

- 3° El funcionamiento de clubs políticos cercanos unos de otros.
 - 4º Los bailes y diversiones populares, y
- 5° El reparto de bebidas embriagantes, incluyendo la chicha de todas clases y la cerveza.

Artículo 7º Quedan cancelados los permisos aun existentes para el uso de armas de cualquier clase en poblado desde la fecha hasta el seis de Junio, y el de las mismas armas en despoblado, aun las de cacería, durante los días cuatro y cinco. La sola excepción que se establece salvo en los días últimamente citados, es para los empleados de manejo de dinero durante sus horas de trabajo y en el lugar en que trabajan.

Entre las armas de que trata este artículo quedan incluídos, navajas, cachiporras, manillas o manoplas, bastones de hierro, cuchillos, cuchillas de tamaño mayor de tres pulgadas y bastones con estoque.

Artículo 8° Los Jefes y Oficiales de la Policía procederán a cerrar todo establecimiento público en que se produzcan desórdenes y a hacer desalojar aquellos en que la exaltación de los concurrentes los haga prever.

Artículo 9º Quedan cerrados los puertos para el servicio costanero desde las doce del día cuatro de Junio hasta igual hora del día seis, salvo para los pescadores y agricultores y siempre que no lleven en sus embarcaciones pasajeros ni individuos ajenos a su tripulación corriente.

Artículo 10. Queda suspendido el tránsito entre los Distritos de la República de toda clase de vehículos de transporte: automóviles, ómnibus, camiones, coches, carros, carretas etc.; con
excepción de los que conduzcan exclusivamente viveres, desde las
doce de la noche del viernes tres de Junio hasta las seis de la
mañana del iunes seis. Las autoridades locales en todo el país
pondrán especial empeño en que esta medida se cumpla y la policía procederá a detener los vehículos que encuentre transitando
durante ese tiempo y a incantarse de ellos, sean quienes fueren
sus conductores y ocupantes, cuyos nombres tomará y envíará a
la Sacretaria de Gobierno y Justicia para que disponga la aplicación de la pena correspondiente.

Artículo 11. Es prohibida totalmente la impresión y circulación de escritos de todas clases con apelaciones al trasforno del orden público, amenazas de revolución, conspiración, motin etc. La Policia, procederá a recogar todo escrito de esta naturaleza y a averiguar por los responsables, comunicándole inmediatamente a la autoridad competente para la imposición de la pena, de acuerdo con los artículos 903 y 904 del Código Administrativo.

Artículo 12. Los Agentes dei Cuerpo de Policia y las rondas de que trata el artículo 4º desplegarán especial interés en impedir la circulación de ebrios por las calles y su permanencia en establecimientos públicos, y a todos los que encuentre en dichos sitios o establecimientos, los conducirá a la cárcel, donde quedarán detenidos de doce a veinticuatro horas hasta que les pase la embriaguez. Los detenidos no podrán ser puestos en libertad por ninguna autoridad salvo que se compruebe que no están embriagados o a menos que un deudo o amigo se comprometa a conducirlos a su casa y responda por su conducta de acuerdo con lo que dispone el artículo 1276 del Código Administrativo.

Artículo 13. Después de las seis de la tarde queda prohibida la entrada de particulares a los cuarteles de Policía, salvo con permiso especial y motivado expedido por el Alcalde del Distrito, el Gobernador de la Provincia o el Secretario de Gobierno y Justicia.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.